



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0008 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 FEB. 2015

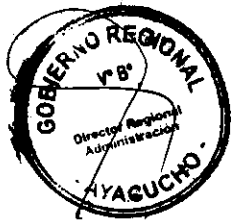
**VISTOS:**

Los expedientes administrativos Nos. 019447 y 019448 de fecha 11 de setiembre de 2014, en ciento doce (112) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los recurrentes **LAZARO QUISPE ALFARO Y MARCELINO ERASMO REYMUDEZ ALCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01503-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de julio de 2014; la Opinión Legal N° 843-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01503-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de julio de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de los recurrentes **LAZARO QUISPE ALFARO Y MARCELINO ERASMO REYMUDEZ ALCA**, sobre Nivelación de Pago de la Remuneración Básica y Pago de Devengados de los pensionistas cesantes del Decreto Ley N° 20530, bajo el fundamento de que dicho Sector viene cumpliendo con normalidad el pago de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley; para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

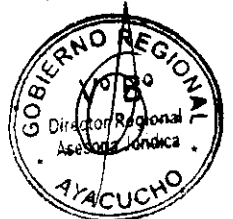
Que, a través del Decreto Urgencia N° 105-2001, se fija la remuneración Básica, a partir del 1ro. de septiembre de 2001, en la suma de cincuenta (S/. 50.00) Nuevos Soles, reajustándose también la remuneración principal, siendo comprendido en sus alcances los pensionistas del Decreto Ley N° 20530;

Que, en tanto, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continúan percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto Gobierno Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos dinerarios percibidos actualmente, de lo que se concluye que la pretensión de los administrados manifiestamente deviene en improcedente;

Que, es así, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), en su considerando veinte y dos de la Resolución N° 148-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha establecido lo siguiente: **“Con relación a ello, esta Sala considera que, en tanto los ingresos mensuales que el impugnante percibe, tanto en razón de su vínculo laboral como por concepto de incentivos y beneficios pagados por CAFAE, exceden del tope establecido por la propia norma que fija la remuneración básica mensual a la que pretender acceder y encontrándose el Decreto de Urgencia N° 105-2001 plenamente vigente al no haber sido modificado o derogado por otra norma (...), no es posible determinar que la entidad haya incurrido en una diferenciación arbitraria que implique una discriminación (...);”**

Que, de conformidad a la reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Estado (Ley N° 28389), vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0008 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB. 2015

prever en ellas la nivelación. De modo que, las nivelaciones procederán hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28449, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º, se establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y prohíbe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los funcionarios públicos en actividad;



Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01503-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DR, de fecha 02 de julio de 2014, no se halla incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dicho acto resolutivo impugnado mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;



Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116º y 149º de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 019447 y 019448 de fecha 11 de setiembre de 2014.



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 019447 y 019448 de fecha 11 de setiembre de 2014, conforme establece el artículo 149º de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS** los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los recurrentes **LAZARO QUISPE ALFARO Y MARCELINO ERASMO REYMUDEZ ALCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01503-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de julio de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Erasmo Estrada  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*-Atentamente,*



Lic. Fidel Elviro Acosta